

Apellidos y Nombre	DNI
Avila Fernández M. ^a Rufina	29773774
Barranquero Cuevas M. ^a Eugenia	27393857
Bravo Lara Miriam	74860358
Caballero Rico Patricia	75877130
Candelas Llobregat Antonia	33371754
Carrasco Castillo Antonia M. ^a	25104361
Carrasco Gómez Florencia M. ^a	29477003
Castillo Contreras Carmen Rosa	24843342
Cebrián Escobar Carolina	74878077
Córdoba Casado Felisa	25305068
Delgado Delgado Esther	74876343
Díaz Lozano Cristina	25688225
Durán Torres Ana Belén	78964200
Fernández Garrido M. ^a Teresa	30480331
Frías Mostazo M. ^a Pilar	53691155
García Sánchez Pilar	25327114
Gómez García Josefina M. ^a	29747439
Gómez Maraver Esther	44269079
González Borrego M. ^a Mercedes	25333612
González Lobo Emilia	75949110
González Rodríguez Carmen M. ^a	25338275
González Salas Almudena	11913822
Guerrero González Inmaculada	25082660
Gullón Altadill Rocío	27342672
Guzmán Villalobos Inés	25683170
Herrero García Miguel Fco.	52587545
Ibeas Moreno Susana	44298951
Jaime Bruno Estefanía	25724867
Lara Casado Antonia	74900183
Lucena Larrubia Virginia Nuria	27342019
Llanes Romero Verónica	48931257
Marín Albañil Alicia	74832890
Martín Angulo M. ^a Isabel	29481400
Martín Gómez Elvira	32028174
Martín Montes Rosa	74812508
Martín Montilla Cristina	25683069
Martínez Díez Mercedes	29173546
Martínez Linares Purificación	25324278
Martínez López Herminia	08920779
Mingorance Fernández Gloria Irene	74856265
Montero Barroso Teresa de Jesús	31841199
Moreno Benicio M. ^a José	30989709
Moreno Campos Antonia	24849824
Morilla Ceballos Alicia	27347437
Novas Gutiérrez M. ^a Inmaculada	80141194
Olid Jiménez Ana M. ^a	74638721
Ordóñez Torres M. ^a Jesús	78962093
Ordóñez Torres Matilde	74842369
Ortega Ortega Eva M. ^a	74665706
Ortiz Angulo Francisca	43415218
Ortiz Ravira Juana M. ^a	77452107
Osuna Rodríguez M. ^a Angeles	29078008
Osuna Rodríguez M. ^a Carmen	24166698
Peña Corro Ana M. ^a	31845330
Pérez Alvarez Ana	74923386
Pérez Martín Catalina	32048388
Ponce Alvarez Sebastiana	75533177
Quintana Aguilera Noelia	25726994
Repullo Fuentes M. ^a Dolores	25313500
Rico Espinosa Mercedes	31845910
Ríos Castañeda Elena	74861314
Rodríguez González Rocío	79013546
Rodríguez Jurado M. ^a Luisa	44576865
Rodríguez Rodríguez M. ^a Dolores	74865349
Rodríguez Salvatier Josefa	27392344
Romero Andaluz Ana	75389748
Romero Cárdenas Rocío	74651559
Rosas Quesada Tamara M. ^a	74873033
Rosas Vergara Ana Isabel	25718218

Apellidos y Nombre	DNI
Rueda Reinaldo Concepción	52330339
Ruiz Moreno Belinda	79025349
Ruiz Padilla Susana	25677980
Salamanca Laguna Guadalupe	84002013
Sánchez-Matamoros Galán Angel	28724051
Sánchez-Matamoros Galán M. ^a José	28656658
Santiago Guerrero Juana	33379474
Scheiring García Claudia	43122593
Segovia Almohalla M. ^a Dolores	25306006
Serrano Romero Carmen Pilar	29791607
Soñora Vides Margarita	48939825
Torres Martínez Isabel M. ^a	27341788
Valero Roldán Rafaela	30488265
Vázquez Benítez Inmaculada	74831764
Vázquez Olivera Leonor	29475204
Vázquez Redondo Saray	30836803
Vera Gómez M. ^a Teresa	75948373
Vergara Zamudio Ana	74793488

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 5 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Padrón de las Majadillas, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz). (VP 431/00)

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Padrón de las Majadillas», en toda su longitud, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Padrón de las Majadillas», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 21 de julio de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 20 de septiembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 173, de 27 de julio de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 170, de 24 de julio de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de D.^a Margarita, D.^a M.^a Isabel y D. Juan Javier Alvarez-Ossorio Benítez y D.^a María Josefa Benítez de la Cuesta.

Sexto. Los extremos articulados por los alegantes pueden resumirse como sigue:

1. Incompetencia de la Administración Autonómica. Sostienen que la Constitución Española en su artículo 149.1.23.º

proclama en su último inciso la competencia exclusiva del Estado en la legislación básica sobre Vías Pecuarias. Por tanto, no cabe en modo alguno que las Comunidades Autónomas regulen el procedimiento de deslinde y mucho menos mediante disposiciones de simple rango reglamentario, sino que la Administración Autónoma ha de esperar al desarrollo correspondiente de la Ley por Real Decreto aprobado por Consejo de Ministros. Así mismo, sostienen que respecto de aquellos preceptos que tienen carácter básico tampoco compete al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía directamente su regulación pormenorizada o desarrollo reglamentario directo, sino que es ineludible la previa elaboración y aprobación de una Ley en el seno del Parlamento Andaluz que luego a su vez habrá de posibilitar el dictado de la disposición ejecutiva.

2. Nulidad del expediente ante la ausencia de competencia y de soporte legal suficiente. Así mismo, se manifiesta que en la tramitación del procedimiento iniciado se ha incurrido en numerosos vicios o defectos que infringen el ordenamiento jurídico, generan indefensión para los interesados y determinan la nulidad de las actuaciones. Así:

2.1. Falta de traslado del texto íntegro de la Orden Ministerial de Clasificación de 16 de mayo de 1941.

2.2. Falta de elaboración y publicación del Plan de Recuperación y Ordenación de la Red Andaluza de Vías Pecuarias, como presupuesto previo a la apertura del procedimiento de deslinde de la vía pecuaria de referencia.

3. Caducidad del expediente.

4. Nulidad del acto de clasificación, al haber sido anulada o dejada sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2816/78, que obligó a nuevas clasificaciones para las que simplemente «... se tendrían en cuenta» las clasificaciones, deslindes y apeos que se hubieran podido iniciar o realizar con anterioridad, así como los demás actos previos realizado por la Administración.

5. Disconformidad con el trazado propuesto de la vía pecuaria. Sostienen los alegantes que no existe ningún documento que acredite la preexistencia del padrón en la descripción, trazado y características que se proponen. Manifiestan que el padrón en cuestión es casi siempre colindante por el viento Norte con la finca de su propiedad, aportando certificación registral, debiéndose medir el margen del padrón a partir de la alambrada o límite de la finca y con el contraste respecto de la documental de las fincas ubicadas al otro lado de la vía pecuaria, pero en ningún caso afirmar que la mayor parte del tramo del padrón discurre por su finca y no por la otra.

6. Sostienen que se trata de un supuesto de restablecimiento de vía pecuaria; actuación que es contemplada por el legislador como una auténtica expropiación, lo que conlleva, pues, la previsión de la correspondiente indemnización y el seguimiento de los trámites pertinentes con sujeción a su normativa específica.

7. Imposibilidad de destino a los usos previstos, es decir la innecesariedad de las vías pecuarias para la finalidad para la que estaban previstas.

8. Prevalencia de la propiedad inscrita. Sostienen que al no constar en el expediente de deslinde ni haberse acreditado la inscripción de la vía pecuaria en el Registro de la Propiedad, y mucho menos con las características, dimensiones y trazado que ahora se proponen por la Administración no puede en modo alguno afectar o perjudicar al derecho de propiedad tabularmente reflejado. Y ello por dos razones:

a) Por cuanto el deslinde es un acto o actividad administrativa dirigida a declarar un estado posesorio o tenencia cuando aparecen límites imprecisos entre los propietarios, pero no es un medio apto para rectificar situaciones plenamente acreditadas.

b) Por cuanto que los preceptos que afirman que las inscripciones del Registro de la Propiedad deben decaer ante el deslinde aprobado por su carácter novedoso en el marco normativo de las vías pecuarias sólo son de aplicación a partir de la entrada en vigor de los mismos, ya que no pueden tener carácter retroactivo.

9. Prescripción adquisitiva de los terrenos por cuanto que la simple declaración que constituye la clasificación de una vía pecuaria si no va seguida de la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad ni de actos posteriores adecuados como son el deslinde y el amojonamiento, carece de virtualidad para afectar una zona rústica o parte de un predio al dominio público, sustrayéndolo así de la propiedad privada en la que se encuentra integrada.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Padrón de las Majadillas», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

1. En primer lugar, respecto a la alegada incompetencia de la Administración Autónoma, manifestar que el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía otorga a nuestra Comunidad competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución, que otorga al Estado la función de dictar la legislación básica en la materia, concretada en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Junto a ello, ha de partirse de que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía tiene atribuida una genérica potestad reglamentaria por los artículos 34 y 41 del Estatuto de Autonomía, en la línea con lo previsto en el artículo 152.1 de la Constitución, de modo que, en tal ámbito, no es precisa una específica habilitación legal para actuar reglamentariamente, dentro por supuesto del necesario y obligado respeto tanto de las prevenciones establecidas en normas autonómicas con rango de Ley como de aquellos ámbitos que se hallan reservados a Ley.

Además, en materia de vías pecuarias, existe una habilitación legal, cual es la contenida en la disposición final de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En suma, el Reglamento autonómico encuentra su fundamento en la Ley básica estatal, convirtiéndose en deter-

minados aspectos en un Reglamento ejecutivo de la Ley estatal en cuanto que el sistema resultante de aplicación a una materia ha de derivar de la conjunción de las funciones que respecto de la misma corresponden al Estado y Comunidades Autónomas.

2. Sostienen los alegantes la nulidad del expediente de deslinde al no haber dado traslado del texto íntegro de la Orden Ministerial de Clasificación de 16 de mayo de 1941, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A este respecto, dicho defecto constituye en todo caso una irregularidad no invalidante del procedimiento, por cuanto que el mismo ha estado expuesto al público en el período establecido para ello.

En otro orden de cosas, la Disposición Adicional Tercera del Decreto 155/1998, de 21 de julio, se refiere a la formulación del Plan de Recuperación y Ordenación de la Red Andaluza de Vías Pecuarias, pero no dice, ni puede inferirse del precepto o del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, que dicha formulación constituye requisito previo a la práctica de los deslindes. Se trata de dos potestades administrativas diferentes: de un lado, la potestad de planificación y de otro, la potestad de deslinde que resulta sustantiva e independiente de dicha planificación, que sólo trae causa de la clasificación previa, suponiendo la plasmación sobre el terreno de ésta.

3. Se alega la caducidad del procedimiento por haberse dictado la Resolución fuera del plazo establecido.

El artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, establece que «En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92».

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, si no determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse. El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 44.2 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el artículo 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anu-

lación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

4. En modo alguno, puede sostenerse que el Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Real Decreto 2816/78, anuló o dejó sin efecto las clasificaciones anteriores, dado que los actos de clasificación dada su consideración como actos administrativos tienen unos medios tasados y reglados de revisión y eventual remoción por el ordenamiento jurídico. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor «... los argumentos que tratan de impugnar la orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de Clasificación, se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955 han de considerarse consentidos, firmes y, por ello, no son objeto de debate...».

5. Respecto a la alegada disconformidad con el trazado propuesto, sostener que en primer término, que es en el acto de clasificación cuando se declara, no se constituye, la existencia de la vía pecuaria y se acredita, por tanto, la preexistencia del padrón en la descripción, trazado y características que se proponen. Junto a ello, la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone. Así, consta en el expediente informe técnico en el que se motiva por qué es ese el discurrir de la vía pecuaria, correspondiendo a quien alega la improcedencia o falta de adecuación de deslinde realizado la carga de la prueba, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1999: «... lo que pone de relieve la adecuación del deslinde efectuado con situaciones coincidentes y existentes con anterioridad, incumbiendo a la parte actora probar -lo que no se ha producido- la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado y que es objeto de impugnación jurisdiccional, sin que sea asumible la presunción legal que a la Comunidad recurrente le otorga el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, como fundamento de la nulidad o anulabilidad del deslinde efectuado en razón a que tal presunción tiene naturaleza iuris tantum y como tal susceptible de prueba en contrario, ello con independencia, además, que cuando se trata de bienes de dominio público calificados por Ley como tal -y las vías pecuarias lo son-, al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, corresponde probar y no al Estado, los hechos obstructivos de la misma, o en su caso el derecho que sobre los mismos».

6. La existencia de la vía pecuaria ha quedado acreditada en el acto de clasificación de la vía pecuaria, por tanto no estamos, como sostienen los alegantes, ante un supuesto de restablecimiento de la vía pecuaria con privación de bienes a particulares, sino que el objeto del presente deslinde es la determinación de los límites del dominio público.

7. En relación a la falta de uso de la vía pecuaria alegada de contrario, manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, de la Comunidad Autónoma de Andalucía «La opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. En suma, las vías pecuarias,

que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma».

8. Con referencia a la alegada prevalencia de la propiedad inscrita, dispone el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Ciertamente, el hecho de que en el Registro de Propiedad no conste mención a la existencia del Padrón de las Majadillas, no supone la inexistencia del mismo, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento Hipotecario: «... quedan exceptuados de la inscripción los bienes de dominio público a que se refiere el artículo 339 del Código Civil». Por otra parte, dispone el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma». Por tanto, la Ley de Vías Pecuarias, siguiendo en este punto a la Ley de Costas de 1988, establece como efecto jurídico del deslinde no sólo la declaración de la posesión, sino también la declaración de dominio a favor de la Comunidad Autónoma. Se refuerza de esta forma, las medidas de prevención y tutela frente a las usurpaciones de terceros amparadas en títulos de propiedad privada discutibles pero inscritos sin merma de la tutela judicial de los derechos de los particulares que queda siempre abierta: «En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos».

Respecto a las situaciones de derecho protegidas por el ordenamiento civil e hipotecario, se ha de sostener que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada pues la ficción jurídica del artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos. Así dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 1998 que «el Registro de Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadero y auténtica identificación real sobre el terreno teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

9. Por último, respecto a la prescripción adquisitiva alegada de contrario, manifestar que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el artículo 1936 del Código Civil. Estas notas definitivas del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 29 de octubre de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 24 de abril de 2003,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Padrón de las Majadillas», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de forma alargada, con una anchura legal de 30,093 metros, una longitud de 5.682,35 metros y una superficie de 171.000,53 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Padrón de las Majadillas», que linda al Norte, con D. Rafael García del Pino, D. Julián Sánchez Roldán, D. Juan Torres Sánchez, D.ª María José Núñez Mateo, carretera cantera de Las Pilas, D. Luis Martel Hidalgo, D.ª M.ª Luisa Fernanda Picardo Carranza, D. José Manuel Lozano Genís, Los Alburejos S.A., arroyo de la Cabeza y Los Alburejos, S.A.; al Sur, D. Rafael García del Pino, D. Julián Sánchez Roldán, D. Juan Torres Sánchez, D.ª Consuelo González Núñez, Alvarez Ossorio Rosado Juan C.B., carretera de Las Pilas, Alvarez Ossorio Rosado Juan C.B., D.ª Alicia Benítez Astorga, D.ª Carlota de los Reyes González, León Carranza Carmen C.B.2, D. Tomás González Lubián, Los Alburejos, S.A., Colada del Risco de la Graja, Los Alburejos S.A., Arroyo de La Cabeza y Los Alburejos, S.A.; al Este, con el Descansadero del Pozo de los Candiles y al Oeste, con el Padrón de los Portichuelos».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de junio de 2003.-El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

NºPUNTO	X	Y
1D	241521,54	4035737,45
2D	241680,22	4035872,34
3D	241766,57	4035946,56
4D	241815,87	4036022,00
5D	241844,17	4036076,90
6D	241923,17	4036233,80
7D	242099,95	4036368,01
8D	242245,01	4036478,96
9D	242306,21	4036487,67
10D	242333,33	4036502,85

NºPUNTO	X	Y
11D	242430,01	4036558,95
12D	242531,50	4036617,19
13D	242572,73	4036671,03
14D	242660,94	4036787,98
15D	242739,31	4036881,72
16D	242905,76	4037000,53
17D	243022,32	4037077,18
18D	243099,78	4037112,41
19D	243182,44	4037151,32
20D	243316,11	4037214,74
21D	243438,79	4037281,11
22D	243589,72	4037362,71
23D	243733,55	4037441,36
24D	243906,00	4037533,72
25D	243963,02	4037586,62
26D	244061,50	4037692,82
27D	244090,90	4037724,08
28D	244144,74	4037783,15
29D	244228,56	4037871,34
30D	244324,69	4037971,04
31D	244415,34	4038064,90
32D	244515,44	4038185,65
33D	244608,14	4038301,48
34D	244632,52	4038326,48
35D	244641,38	4038337,02
36D	244762,63	4038430,16
37D	244806,65	4038462,65
38D	244875,08	4038511,61
39D	244980,30	4038587,44
40D	245054,50	4038752,24
41D	245101,12	4038972,97
42D	245142,28	4039161,66
43D	245167,69	4039272,25
44D	245198,50	4039414,52
45D	245233,25	4039576,84
46D	245249,76	4039654,88
1I	241512,28	4035769,07
2I	241660,66	4035895,21
3I	241743,71	4035966,59
4I	241789,84	4036037,17
5I	241817,36	4036090,57

NºPUNTO	X	Y
6I	241899,43	4036253,56
7I	242081,72	4036391,95
8I	242232,98	4036507,65
9I	242296,42	4036516,68
10I	242318,43	4036529,00
11I	242414,97	4036585,02
12I	242511,29	4036640,29
13I	242548,78	4036689,24
14I	242637,37	4036806,71
15I	242718,70	4036903,98
16I	242888,75	4037025,36
17I	243007,74	4037103,61
18I	243087,15	4037139,73
19I	243169,59	4037178,53
20I	243302,50	4037241,59
21I	243424,48	4037307,58
22I	243575,35	4037389,15
23I	243719,23	4037467,83
24I	243888,38	4037558,42
25I	243941,73	4037607,92
26I	244039,51	4037713,36
27I	244068,82	4037744,53
28I	244122,72	4037803,66
29I	244206,83	4037892,15
30I	244303,04	4037991,94
31I	244392,90	4038084,98
32I	244492,10	4038204,65
33I	244585,56	4038321,43
34I	244610,19	4038346,69
35I	244620,45	4038358,89
36I	244744,52	4038454,20
37I	244788,95	4038486,99
38I	244857,52	4038536,05
39I	244956,16	4038607,14
40I	245025,72	4038761,63
41I	245071,69	4038979,28
42I	245112,91	4039168,23
43I	245138,31	4039278,80
44I	245169,08	4039420,85
45I	245203,81	4039583,10
46I	245233,49	4039723,42

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. NUEVE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 333/2002. (PD. 2464/2003).

NIG: 2906742C20020007991.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 333/2002. Negociado: 3.

Sobre: acción declarativa de dominio y rectificación del Registro de la Propiedad.

De: Don Rafael y Miguel Angel Pavón Ballesteros.

Procurador: Sr. Garrido Márquez, José Carlos.

Letrada: Sra. Jiménez Clemente, Carmen.

Contra: Cooperativa de Viviendas San Vicente de Paul.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 333/2002 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Nueve de Málaga a instancia de Rafael y Miguel Angel Pavón Ballesteros contra Cooperativa de Viviendas San Vicente de Paúl sobre acción declarativa de dominio y rectificación del Registro de la Propiedad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«Habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 333/02 seguidos ante este Juzgado a instancias de don Rafael Pavón Ballesteros y don Miguel Angel Pavón Ballesteros, representados por el Procurador Sr. Garrido Márquez y asistidos por la Letrada Sra. Jiménez Clemente, contra la Cooperativa de Viviendas San Vicente de Paúl, declarada en situación procesal de rebeldía.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Garrido Márquez, en nombre y representación de don Rafael Pavón Ballesteros y don Miguel Angel Pavón Ballesteros, contra la Cooperativa de Viviendas San Vicente de Paúl, debo declarar y declaro el dominio de don Rafael Pavón Ballesteros, mayor de edad, con DNI 126.422-B, casado en régimen de separación de bienes con doña Elizabeth Rodríguez Urdiales, y don Miguel Angel Pavón Ballesteros, mayor de edad, con DNI 24.786.282-X, soltero, por partes iguales sobre los siguientes inmuebles: 1. Local comercial sito en calle Urbanización Cortijo de Bazán, núm. 8, planta sótano, puerta 6, con una superficie útil de 112,60 metros cuadrados, inscrito en el Registro de la Propiedad núm. 9, de Málaga, al Tomo 1.034, Libro 388, Folio 202, Inscripción 1.ª, Finca núm. 25.623; y 2. Local comercial sito en calle Urbanización Cortijo de Bazán, núm. 8, planta baja, puerta 11, con una superficie útil de 108,88 metros cuadrados, inscrito en el Registro de la Propiedad núm. 9, de Málaga, al Tomo 1.034, Libro 388, Folio 217, Inscripción 1.ª, Finca núm. 25.633; y en consecuencia debo ordenar y ordeno la inscripción de los referidos locales a favor de don Rafael Pavón Ballesteros y don Miguel Angel Pavón Ballesteros por partes iguales, con rectificación del Registro, librando para ello el oportuno mandamiento una vez firme la presente sentencia, todo ello sin expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta Sentencia que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, debiendo prepararse mediante escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación, indicando la resolución apelada y la voluntad de

recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Cooperativa de Viviendas San Vicente de Paúl, extiendo y firmo la presente en Málaga, a siete de mayo de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. CINCO DE TORREMOLINOS

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 693/1996. (PD. 2462/2003).

NIG: 2990141C19965000472.

Procedimiento: Juicio Verbal 693/1996. Negociado: SG. Sobre: Verbal.

De: Don Francisco Zoraposa Sánchez.

Procuradora: Sra. Torres Chaneta, María Pía.

Contra: Don Silvain Guy Lucien Gateau y MAPFRE.

Procurador: Sr. y Ledesma Hidalgo, Diego

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Juicio Verbal 693/1996 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm. Cinco de Torremolinos a instancia de Francisco Zoraposa Sánchez contra Silvain Guy Lucien Gateau y MAPFRE sobre Verbal, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En la Ciudad de Torremolinos a cuatro de julio de dos mil dos.

Don José María Páez Martínez-Virel, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal núm. 693/96, promovidos por don Francisco Zaragoza Sánchez representado por la procuradora Sra. Torres Chaneta asistida por el letrado Sr. Cepero Rojas, contra don Silvain Guy Lucien Gateau declarado en rebeldía y la entidad aseguradora Mapfre Mutualidad representada por el procurador Sr. Ledesma Hidalgo y asistida por el letrado Sr. Marín Hoyos.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por don Francisco Zaragoza Sánchez representado por la procuradora Sra. Torres Chaneta asistida por el letrado Sr. Cepero Rojas, contra don Silvain Guy Lucien Gateau declarado en rebeldía y la entidad aseguradora Mapfre Mutualidad representada por el procurador Sr. Ledesma Hidalgo y asistida por el letrado Sr. Marín Hoyos condeno a los demandados a que abonen solidariamente al actor la cantidad de 1.855,36 euros